



EXPEDIENTE N° : 076-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : STARKRAFT PERÚ S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHEVES  
UBICACIÓN : DISTRITO PACHANGARA, PROVINCIA DE  
OYÓN, DEPARTAMENTO LIMA  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
MEDIDAS PREVENTIVAS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) La zona de "Almacén de aceite y aceites usados" no estaría cerrada y cercada; conducta que incumple lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
- (ii) No realizó los monitoreos de aire y ruido en las frecuencias establecidas en el Plan de Manejo de Obras Complementarias para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves - asociado al Estudio de Impacto Ambiental Central Hidroeléctrica Cheves, aprobado mediante Oficio N° 409-2011-MEM/AAE; conducta que incumple lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.



Finalmente, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 16 de junio del 2016.

## I. ANTECEDENTES

1. Statkraft Perú S.A. (en adelante, **Statkraft**)<sup>1</sup> opera la Central Hidroeléctrica Cheves ubicada en el distrito de Sayán, provincia de Huaura y departamento de Lima, la cual entró en operación comercial el 22 de agosto del 2015<sup>2</sup> (en adelante, **CH Cheves**).

<sup>1</sup> Antes Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A.

<sup>2</sup> Visto [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.1.1.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.1.1.pdf) en: [Revisado el 10 de mayo del 2016]







- Los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas – DGAAE para el proyecto de la CH Cheves son los que se detallan a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1

N°	Documento de aprobación	Estudio Ambiental
1	Resolución Directoral N° 096-2001-EM/DGAA del 14 de marzo del 2001.	Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves.
2	Resolución Directoral N° 560-2006-MEM/DGAA del 19 de setiembre del 2006.	Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves.
3	Oficio N° 2754-2008-MEM/DGAAE del 7 de octubre del 2008.	Plan de Manejo Ambiental de Optimización del Proyecto de la Central Hidroeléctrica Cheves
4	Oficio N° 409-2011-MEM/AAE del 22 de febrero del 2011.	Plan de Manejo de Obras Complementarias para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves - asociado al EIA de la CH Cheves.

- Del 20 al 24 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la CH Cheves, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2012**).

- Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 1093-2012-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**), documento que contiene además el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Statkraft.

- Mediante Resolución Subdirectoral N° 735-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 28 de agosto del 2013<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft. Posteriormente, con Resolución Subdirectoral N° 1827-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2014<sup>4</sup> y Resolución Subdirectoral N° 075-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de enero del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección varió las imputaciones materia del procedimiento, atribuyéndole la presunta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

<sup>3</sup> Folios 227 al 241 del Expediente. Notificada el 23 de setiembre del 2013 según la Cédula de Notificación N° 865-2013 del folio 242 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 481 al 486 del Expediente. Notificada el 10 de octubre del 2014, según la Cédula de Notificación N° 2684-2014 del folio 487 del Expediente.

Folios 601 al 617 del Expediente. Notificada el 4 de febrero del 2016, según la Cédula de Notificación N° 092-2016 del folio 618 del Expediente.







N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Statkraft no presentó la siguiente información relativa a la CH Cheves, dentro del plazo establecido en el RLGSR:  a) Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011. b) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Numerales 1 y 2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
2	Statkraft no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2011 relativo a la CH Cheves, dentro del plazo establecido en el RPAAE.	Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
3	En la zona Pampa Libre, Statkraft no almacenó los residuos sólidos dentro de contenedores además de encontrarse estos sin rótulo.	Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
4	En la zona Mirahuay Bajo donde se ubica un área de talleres y una planta de tratamiento de desagüe, Statkraft no almacenó los residuos dentro de contenedores los cuales además no cuentan con rótulo.	Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
5	En la zona donde se ubica la Presa Checra, Statkraft almacenó residuos en cilindros que rebasan su capacidad y en contenedores sin rótulo.	Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
6	La zona de almacén de aceite y aceites	Numeral 3 del Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la	De 1 hasta







	usados no estaría cerrada y cercada.	de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	1000 UIT
7	Statkraft no implementó el Depósito de Material Excedente (DME), ubicado en la zona Mirahuay Bajo, conforme lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, en tanto que no habría acondicionado un sistema de sostenimiento o contención en el pie del talud a fin de prevenir deslizamientos y/o derrumbe de material.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
8	Statkraft no realizó los monitoreos de aire, ruido y agua en las frecuencias establecidas en el Plan de Manejo de Obras Complementarias para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves - asociado al EIA de la CH Cheves.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
9	La zona de abastecimiento de combustible, situada en la Ventana 1 de la CH Cheves, no contaría con una losa que proteja el suelo de posibles derrames de combustible.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
10	En la zona de construcción de la Presa Huaura se habría verificado, en octubre de 2011, la existencia de un conflicto entre la Comunidad Campesina de Andajes y Statkraft por el uso del terreno ubicado en las coordenadas UTM: 8802322N / 0293654E, el cual podría reactivarse en	Literal a) del artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT







	tanto que la referida empresa no habría concretado acuerdos formales con dicha comunidad campesina.			
11	Statkraft no colocó una estructura de protección en el cauce del río Huaura, zona donde se realizan los trabajos de cimentación de la Presa Huaura, lo que generaría un impacto ambiental negativo ya que no se controlaría la erosión del cauce y se alteraría su morfología.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.15 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

## II. DESCARGOS DE STATKRAFT

6. Mediante escritos del 11 de octubre del 2013, 31 de octubre del 2014 y 3 de marzo, 14 de abril y 13 de mayo del 2016<sup>6</sup>, Statkraft presentó sus descargos a los hechos imputados señalando lo siguiente:

### A. Cuestiones procesales

- (i) La Resolución de inicio es nula por vulnerar el Principio de Tipicidad al tipificar las conductas imputadas con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**), la cual es una norma sancionadora general y no permiten predecir ni tener certeza de las conductas que calificarían como infracciones, lo cual además vulnera el principio de libertad, interdicción de la arbitrariedad y legalidad.
- (ii) En el presente caso no se ha cumplido con indicar en la Resolución de Inicio cuáles serán las sanciones que se pretende imponer, lo que significa que ha establecido sanciones de manera genérica, no cumpliendo con los requisitos del Artículo 234° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General ni con el principio de debido procedimiento (en adelante, **Ley del Procedimiento Administrativo General**) y viciando el acto administrativo con nulidad.
- (iii) El Artículo 14° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>7</sup> (en adelante, **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del 2012**), es ilegal dado que vulnera el principio de conducta procedimental y la doctrina de actos

<sup>6</sup> Folios del 244 al 422, del 488 al 592, del 619 al 654, del 668 al 697 y del 772 al 703 del Expediente, respectivamente.

<sup>7</sup> Norma vigente al momento de emitirse y notificarse la Resolución Subdirectorial N° 1827-2014-OEFA/DFSAI/SDI que varió el presente procedimiento administrativo sancionador.







propios, al permitir el cambio en la imputación de cargos. En caso se advirtiese un error en cuanto a la base legal de las infracciones, debe procederse a su archivo.

- (iv) Se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable pues se ha trasgredido el plazo de ciento ochenta (180) días para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. Además, a través de la variación de imputaciones se estaría pretendiendo evitar la aplicación del plazo de prescripción.
- (v) Se debe aplicar la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) al presente procedimiento, por lo que únicamente corresponde determinar la responsabilidad administrativa de la empresa y/o imponer una medida correctiva.

#### B. Cuestiones de fondo:

##### a) Presunta ruptura de nexo causal

- (vi) El incumplimiento de las obligaciones ambientales tuvo como origen una situación de fuerza mayor insuperable por lo que existe ruptura del nexo causal. Dicha situación impidió que Statkraft pueda realizar los actos previos y necesarios para el cumplimiento de las referidas obligaciones ambientales.

- (vii) De manera sorpresiva la Comunidad Campesina de Andajes impidió el acceso de los trabajadores de Statkraft a las instalaciones del Proyecto, generando que desde octubre del 2011 hasta febrero del 2012 la empresa no pueda ingresar. Dicha situación fue confirmada por la Autoridad en el Informe de Supervisión.

##### b) Hechos imputados N° 1 y 2.- Statkraft no presentó dentro del plazo: a) la Declaración de manejo de Residuos sólidos del año 2011, b) el Plan de Manejo de Residuos sólidos del año 2011 y 2012, y c) el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2011

- (viii) No se presentó los documentos de gestión debido a la existencia de un supuesto de fuerza mayor.

- (ix) Los documentos fueron presentados al OEFA antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. El 4 de setiembre del 2012 se presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y 2012, mientras que el Informe Anual de Gestión Ambiental se presentó el 4 de junio del 2012.

##### c) Hecho imputado N° 3.- En la zona Pampa Libre, Statkraft no almacenó los residuos sólidos dentro de contenedores además de encontrarse éstos sin rótulo

- (x) Los residuos fueron dispuestos de manera ordenada y segmentada debido a que por su volumen no pueden ser depositados en contenedores.







- (xi) En la actualidad todas las instalaciones del Campamento ubicado en la zona de Pampa Libre han sido retiradas, cumpliéndose con la reconfiguración del área afectada y la limpieza respectiva. A través de la carta de levantamiento de observaciones se comunicó que después de detectado el hallazgo se procedió a implementar mejoras en las áreas de acopio temporal de residuos sólidos ubicados alrededor del proyecto.
- d) **Hecho imputado N° 4.- En la zona Mirahuay Bajo donde se ubica un área de talleres y una planta de tratamiento de desagüe, Statkraft no almacenó los residuos dentro de contenedores los cuales además no contarían con rótulo**
- (xii) En la actualidad todas las instalaciones del Campamento ubicado en la zona del Taller han sido retiradas cumpliéndose con la reconfiguración del área afectada y la limpieza respectiva.
- (xiii) La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ya no se encuentra ubicada en la zona de Mirahuay Bajo, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 221-2015-ANA/DGCRH del 4 de setiembre del 2015 que declara extinta la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de los campamentos Mirahuay y Pampa Libre instalados para la construcción del proyecto CH Cheves.
- e) **Hecho imputado N° 5.- En la zona donde se ubica la Presa Checras, Statkraft almacenó residuos en cilindros que rebasan su capacidad y en contenedores sin rótulo**
- (xiv) No existe disposición legal que establezca que el rebalse de la capacidad del contenedor es una infracción, en especial cuando no se ha generado ningún tipo de afectación al ambiente.
- (xv) Actualmente, se ha implementado un punto de acopio de residuos que se ubica en la Presas Checras, retirándose el área de almacén de residuos empleado durante la etapa de construcción en dicha presa.
- f) **Hecho imputado N° 6.- La zona de almacén de aceite y aceites usados no está cerrado ni cercado**
- (xvi) No existe disposición legal para solicitar la implementación de un almacén temporal, cuando se encontraban en fase de construcción. Sin embargo, el proyecto contempla la construcción de un almacén central de residuos sólidos para la fase de operación del proyecto.
- (xvii) Inmediatamente después de la detección del hallazgo se procedió a implementar mejoras en las áreas destinadas al almacenamiento de aceites usados. En la actualidad la instalación ha sido retirada, cumpliéndose con realizar la reconfiguración del área afectada y la limpieza respectiva y se ha instalado un sistema de contención en el almacén de aceites.







g) **Hecho imputado N° 7.- Statkraft no implementó el Depósito de Material Excedente - DME, ubicado en la zona Mirahuay Bajo, conforme lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental**

(xviii) El DME es estable para su geometría, de acuerdo al estudio de estabilidad y al "Análisis de Estabilidad de talud del depósito de material excedente de Mirahuay Bajo".

(xix) Se implementaron medidas de control como banquetes y/o terraza en el depósito de material excedente de acuerdo a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.

(xx) El DME no tuvo carácter permanente en la zona pues permaneció mientras duraron las labores de construcción. De la misma forma, el compromiso asumido se refiere a medidas que tomará una vez inicie la etapa de operación del proyecto.

h) **Hecho imputado N° 8.- Statkraft no realizó los monitoreos de aire, ruido y agua en las frecuencias establecidas en el Plan de Manejo de Obras Complementarias para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves - asociado al estudio de impacto ambiental**

(xxi) Si bien se encontraba en un supuesto de fuerza mayor, lo que impedía el ingreso a las instalaciones del Proyecto, se realizaron los monitoreos inclusive con una periodicidad mayor a la establecida y de manera oportuna.

(xxii) Durante la construcción de la central se realizaron las capacitaciones en materia ambiental, lo cual se puede verificar en los Informes Anuales de Gestión Ambiental presentados para los periodos 2013 y 2014. Entre los temas desarrollados se encontraron: (i) Medidor de pH; (ii) Pozas de Sedimentación; (iii) Gestión Ambiental; y, (iv) Efluentes industriales, los cuales tienen relación directa con la importancia de efectuar los monitoreos ambientales.

i) **Hecho imputado N° 9.- La zona de abastecimiento de combustible, situada en la Ventana 1 de la CH Cheves, no cuenta con una losa que proteja el suelo de posibles derrames de combustible**

(xxiii) Se subsanó la observación a través de la instalación de una losa aislante. Dicha subsanación fue presentada al OEFA mediante Carta N° CHEV-511-2012 del 17 de setiembre del 2012.

(xxiv) Actualmente, en la zona de Ventana 1 ya no existe área de abastecimiento de combustible, la cual fue limpiada y restaurada.

j) **Hecho imputado N° 10.- En la zona de construcción de la Presa Huaura se verificó la existencia de un conflicto entre la Comunidad Campesina de Andajes y Statkraft el cual podría reactivarse en tanto no se concretaron acuerdos formales con la comunidad**

(xxv) El objetivo del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE) es tratar de evitar la existencia de conflictos







sociales. No obstante, cuando ello ocurra se le impone al administrado la obligación de hacer el mejor esfuerzo y adoptar mecanismos necesarios para proceder con la solución del conflicto. Debe señalarse que desde el inicio del conflicto social, se realizó el procedimiento necesario para llegar a un acuerdo, el cual culminó satisfactoriamente, tal como dejó constancia el Informe N° 1093-2012-OEFA/DS. Inclusive se comunicó la resolución del presente conflicto social a la Defensoría del Pueblo mediante Carta N° CHEV-223-2013. Finalmente se adjuntan los documentos en virtud de los cuales se formalizaron los acuerdos sobre el derecho de uso de los terrenos superficiales.

(xxvi) La presente observación escapa a las competencias del OEFA, por lo que la imposición de responsabilidad en este extremo carecería de sustento legal.

k) **Hecho imputado N° 11.- Statkraft no colocó una estructura de protección en el cauce del río Huaura, zona donde se realizan los trabajos de cimentación de la Presa Huaura, lo que generaría un impacto ambiental negativo ya que no se controlaría la erosión del cauce y se alteraría su morfología**

(xxvii) No se cumplió con instalar una protección en el cauce del río Huaura debido a la existencia de un supuesto de fuerza mayor. Una vez solucionado el conflicto, se procedió a realizar los trabajos necesarios para proteger el cauce del río, de los cuales se dejó constancia durante Supervisión Regular 2012.



El 13 de abril del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Statkraft en las instalaciones del OEFA<sup>8</sup>, donde la empresa reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos.

8. Cabe señalar que la audiencia de informe oral fue registrada en un vídeo<sup>9</sup>, el cual se tendrá presente durante el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: Determinar si se ha producido un supuesto de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si se ha producido la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Statkraft presentó dentro del plazo: a) Declaración de manejo de Residuos sólidos del año 2011, b) Plan de Manejo de Residuos sólidos del año 2011 y 2012, c) el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2011; y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

<sup>8</sup> Folio 667 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 666 del Expediente.







- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Statkraft realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos generados en la CH Cheves y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si la zona de almacén de aceites usados estaría cerrado y cercado; y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Statkraft cumplió con los compromisos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental asociado a su EIA; y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (vii) Sexta cuestión en discusión: Determinar si Statkraft consideró los efectos potenciales del Proyecto de la CH Cheves a fin de minimizar los impactos ambientales negativos y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas
- (viii) Séptima cuestión en discusión: Determinar si el conflicto entre la Comunidad Campesina de Andajes y Statkraft podría reactivarse; y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

#### IV. CUESTIONES PREVIAS

##### IV.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 10. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

<sup>10</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".







verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>11</sup> (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>12</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;  
(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;  
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;  
(iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;  
(v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

<sup>12</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.







por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

14. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.



#### IV.2. Única cuestión procesal: Determinar si se ha producido un supuesto de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador

##### a) Requisitos para solicitar la nulidad de un acto administrativo

17. Statkraft señala que el presente procedimiento administrativo sancionador adolece de vicios de nulidad toda vez que vulneraría los principios de tipicidad, legalidad, interdicción, contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
18. El Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:







19. Asimismo, el Artículo 11° de la citada ley<sup>15</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>16</sup> señala que **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.**
20. En ese sentido, considerando las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) Las Resoluciones de inicio y variación del presente procedimiento administrativo sancionador **no constituyen actos definitivos que pongan fin a la primera instancia administrativa ni han impedido continuar con el procedimiento.**
  - (ii) Las referidas resoluciones cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>17</sup>, correspondientes a: (i) los actos que pudieran



1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>15</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.  
(...)"

<sup>16</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"**

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.  
(...)"

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos"**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."







constituir infracción administrativa; (ii) las normas que los tipifican; (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso; y, (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, **no ha generado indefensión** en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y en estricto respeto de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.

(iii) La pretensión de nulidad presentada por Statkraft está contemplada en sus escritos de descargos de fecha 11 de octubre del 2013, 31 de octubre del 2014 y 3 de marzo del 2016; esto es, no en un recurso impugnativo.

21. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador planteada por Statkraft; y en consecuencia, declararla improcedente.
22. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera conveniente analizar si las Resoluciones de inicio y variación vulneran los principios de tipicidad, seguridad jurídica, libertad e interdicción de la arbitrariedad, legalidad, conducta procedimental, defensa y debido procedimiento establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

b) Presunta vulneración al principio de tipicidad, libertad e interdicción de la arbitrariedad y legalidad

Statkraft señala una presunta vulneración del principio de tipicidad, debido a que la aplicación del Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD es una norma sancionadora general y no permite predecir ni tener certeza de las conductas que calificarían como infracciones, lo cual además vulnera el principio de libertad e interdicción de la arbitrariedad y legalidad.

24. Asimismo, indica que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD permite una actuación discrecional al OEFA dado que no contempla de manera inequívoca las conductas que constituirían infracciones, por lo que se vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad.
25. Al respecto, de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
26. En la misma línea, la Doctrina señala que: *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>8</sup>. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente



NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.







una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

- 27. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).
- 28. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>19</sup>.
- 29. Esto ocurre con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que para la configuración de la infracción se remite a otras normas en las cuales están establecidas las obligaciones a las que están sujetas las empresas que realicen actividades eléctricas. Por lo que, es erróneo afirmar que se afecte el nivel de precisión de la tipicidad y que no permite obtener certeza sobre qué conductas pueden constituir infracción, pues las obligaciones se encuentran claramente establecidas en las distintas normas del sub sector electricidad.
- 30. De esta manera, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>20</sup>, tipifica el incumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas en el Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), su reglamento u otras normas emitidas por la autoridad certificadora y fiscalizadora. Como base legal, entre otras, tiene al Literal h) del Artículo 31° de la LCE la cual señala que todo titular de actividades eléctricas debe cumplir con las normas de conservación ambiental.
- 31. En ese sentido, si bien el tipo puede contener un supuesto general, cada norma ambiental contiene una obligación específica que permite concretizar la conducta que se espera del administrado, la cual en caso sea incumplida será pasible de un procedimiento administrativo sancionador.
- 32. Así, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE se complementa con las disposiciones ambientales específicas del ordenamiento jurídico. De tal manera, su imputación como infracción administrativa va concordante con la norma específica.
- 33. Precisamente, la Resolución Subdirectoral de inicio y variación del presente procedimiento administrativo sancionador especificó por cada conducta imputada



<sup>19</sup> Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

<sup>20</sup> Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT







la norma que contiene la obligación específica a la que es concordante el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

34. En efecto, en el presente caso, las conductas imputadas se encuentran tipificadas, además del dispositivo legal en mención, en las siguientes normas: (i) Artículo 37° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos; (ii) Artículos 38°, 40° y 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; (iii) Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente; (iv) Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, (v) Artículos 8°, 33° y 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, según corresponda.
  35. Cabe precisar que los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador refieren a la gestión y manejo de los residuos sólidos, presentación formal de documentos de gestión ambiental, cumplimiento de compromisos ambientales y medidas de prevención; los mismos que calzan en los tipos legales señalados en el párrafo anterior y que serán desarrollados en la presente Resolución.
  36. Siendo ello así, los administrados tienen conocimiento de las obligaciones ambientales específicas contenidas en los mismos y pueden predecir las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Por lo tanto, **existe predictibilidad de las acciones de la administración pública respecto de las conductas que incumplan lo dispuesto en la normativa ambiental.**
  37. Por otra parte, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003- y e OS/CD es de aplicación a aquellos **titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas** que no cumplan con las disposiciones ambientales contempladas en la LCE, su reglamento o aquellas emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Eléctricos, lo cual incluye a la empresa Statkraft.
  38. Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad ni libertad e interdicción de la arbitrariedad ni legalidad.
- c) Presunta vulneración al principio de seguridad jurídica
39. En sus escritos de descargos, Statkraft alegó que se ha vulnerado el principio de la seguridad jurídica pues se ha trasgredido el plazo de ciento ochenta (180) días para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. Además, a través de la variación de imputaciones se estaría pretendiendo evitar la aplicación del plazo de prescripción.
  40. Cabe señalar que una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento constituye el derecho de los administrados a un procedimiento sin excesivos transcurros de tiempo o dilaciones indebidas<sup>21</sup>; no obstante, no toda demora respecto del tiempo de duración de un procedimiento administrativo sancionador implica una dilación indebida por parte de la Administración y, en consecuencia, una vulneración al principio del debido procedimiento.



<sup>21</sup> LANDA ARROYO, César. *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Diké. Portal de Información y Opinión Legal de la PUCP. Lima.





41. Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC<sup>22</sup> sobre la falta de cumplimiento de los plazos máximos de un proceso y su distinción con la noción de dilación indebida, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...)

De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales. Asimismo, el incumplimiento del plazo fijado (...) no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la pretensión coercitiva del Estado. (...)"

(El subrayado ha sido agregado)

42. Como puede apreciarse, el Tribunal Constitucional ha señalado que la demora de la Administración en la emisión de un pronunciamiento final no acarrea la nulidad ni el archivo de un procedimiento administrativo sancionador, máxime cuando el retraso o demora no se debe a una conducta aislada o arbitraria de la Administración encaminada a perjudicar el ejercicio de los demás derechos que conforman el principio del debido procedimiento.
43. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha indicado que el plazo para resolver el procedimiento será razonable de acuerdo a las circunstancias de cada caso, considerando: (i) la complejidad del asunto a resolver; (ii) el comportamiento del recurrente; (iii) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos; y, (iv) las consecuencia que la demora produce en las partes<sup>23</sup>. Asimismo, ha señalado que el **incumplimiento del plazo fijado para resolver el procedimiento administrativo sancionador no tiene como consecuencia la nulidad del procedimiento**<sup>24</sup>.
44. En el presente caso, se han venido analizando los medios probatorios obrantes en el Expediente, dentro del periodo del plazo legal en el cual la Administración Pública puede emitir una opinión respecto del hecho evaluado.
45. Adicionalmente a ello, es conveniente recalcar que se ha garantizado el derecho de defensa del administrado toda vez que las Resoluciones de inicio y variación en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador han establecido claramente las conductas imputadas, la norma tipificadora y la facultad de presentar dentro de un plazo determinado por norma, sus respectivos descargos.
46. Por tanto, la actuación administrativa fuera de término no genera ningún efecto sobre el trámite del procedimiento administrativo sancionador ni vulnera el principio de seguridad jurídica.



<sup>22</sup> Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03778-2004-AA.html>

<sup>23</sup> Fundamento jurídico 21 de la sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.

<sup>24</sup> Fundamento jurídico 23 de la sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.







- d) Presunta vulneración del principio de conducta procedimental y doctrina de actos propios
47. Statkraft alega que el Artículo 14° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del 2012, es ilegal dado que vulnera el principio de conducta procedimental<sup>25</sup> y la doctrina de actos propios, al permitir el cambio en la imputación de cargos; pues en caso se advirtiese un error en cuanto a la base legal de las infracciones, correspondería su archivo.
48. Al respecto, cabe indicar que el OEFA tiene, entre otras, la facultad de normar los procedimientos a su cargo, tal como señala el Literal e) del Artículo 11° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>. En aplicación de dicha función normativa se aprobó el TUDO del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, cuyo objeto es regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas.
49. Así, para el logro de dicho objeto, el Numeral 14.1 del Artículo 14° del TUDO del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>27</sup> estableció que la Autoridad Instructora tiene la potestad de variar la imputación de cargos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, debiendo garantizar para ello el ejercicio del derecho a la defensa del administrado. Así, dicha norma no establece un plazo en el que la Autoridad Instructora pueda realizar la variación, pero sí la obliga a realizarla otorgándole un plazo razonable a la empresa para que presente los descargos que considere pertinentes.
50. Esta potestad es aceptada a nivel doctrinario, indicándose que en mérito a los principios de verdad material<sup>28</sup> e impulso de oficio<sup>29</sup>, el funcionario encargado del



25

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.8 Principio de conducta procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

26

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA

(...)

e) **Función Normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

27

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD,

"Artículo 14°.- Variación de la Imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el Numeral 13.1 del Artículo precedente."

Dicho artículo se mantiene en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, tal como se detalla a continuación:

**Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos**

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el Numeral 13.1 del Artículo precedente. Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente".

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo







procedimiento **está obligado a dilucidar la imputación de cargos que contenga algún equívoco o inexactitud en su concepción**. Ello no afecta el derecho de defensa del administrado, pues precisamente se somete a un procedimiento para que su situación sea definida sobre la base de la realidad de los hechos y no en meras calificaciones formales<sup>30</sup>.

51. En ese sentido, en la resolución de variación se otorga un plazo razonable para que el administrado presente los descargos a las imputaciones planteadas por la Autoridad Instructora.
52. En el presente caso, la variación de las imputaciones efectuadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 1827-2014-OEFA/DFSAI/SDI y Resolución Subdirectoral N° 075-2016-OEFA/DFSAI/SDI, ha sido claramente establecida y puesta oportunamente en conocimiento de Statkraft con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos, en un plazo de quince (15) y veinte (20) días hábiles, respectivamente.
53. En efecto, el 31 de octubre del 2014 y 3 de marzo, 14 de abril y 13 de mayo del 2016 la empresa presentó sus descargos a la variación del procedimiento, así como ha ejercido el uso de la palabra el día 13 de abril del 2016. Por tanto, **resulta evidente que no se ha vulnerado el principio de conducta procedimental**.



54. Cabe indicar que en el presente caso, la variación de cargos se efectuó con el objetivo de especificar el hecho imputado en base a las acciones de supervisión y los indicios respecto a la comisión de una infracción administrativa, todo ello dentro de las facultades de investigación con que cuenta la Autoridad Instructora y en atención al principio de verdad material.
  55. Por lo expuesto, la variación de cargos tuvo como finalidad que Statkraft pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa de acuerdo a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012 y los actuados en el Expediente. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
- e) Presunto incumplimiento de las formalidades del acto administrativo
56. Statkraft alega que no se ha cumplido con indicar en las Resoluciones de inicio y variación del presente procedimiento administrativo sancionador cuáles serán las sanciones que se pretende imponer, lo que significa que ha establecido sanciones de manera genérica, no cumpliendo con los requisitos del Artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ni el principio de debido procedimiento<sup>31</sup>, viciando el acto administrativo con nulidad.

1.3. **Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. "

<sup>29</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

<sup>30</sup> OSSA Arbeláez, Jaime. "Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática". Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 639-640.

<sup>31</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General







57. Al respecto, cabe indicar que el Artículo 234° del cuerpo normativo citado señala que deberá notificarse a los administrados los hechos imputados a título cargo, la clasificación de las infracciones que puedan constituir y la expresión de las sanciones se le pudiera imponer. De otra parte, cabe indicar que el principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, entre los que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
58. En atención a ello, de acuerdo a lo establecido en la norma tipificadora de cada conducta imputada, la Subdirección de Instrucción e Investigación indicó en la parte resolutive de la Resolución de inicio y variación efectuadas en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador cuál sería la eventual sanción pecuniaria que correspondería imponer a Statkraft en caso se determine el incumplimiento de la medida correctiva ordenada luego de declarada su responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230.
59. Por lo tanto, se ha cumplido con informar al administrado oportunamente de la eventual sanción pecuniaria que se le podría imponer en caso -luego que se determine su responsabilidad administrativa- se compruebe, además, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.
60. Cabe indicar que el monto de la sanción pecuniaria por incumplimiento de la medida correctiva se calcula en función de lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2012-OEFA/PCD, de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso.
61. De lo expuesto, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador **se ha cumplido con las formalidades del acto administrativo**, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

62. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento

### "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

### Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**2. Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".







administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

63. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>32</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>33</sup>.
64. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
65. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 a las instalaciones de la CH Cheves constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
1. **Primera cuestión en discusión: Determinar si se ha producido la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero**
66. Statkraft alega que debido a una situación de fuerza mayor insuperable no presentó a la Autoridad los siguientes documentos:
- (i) Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011;
  - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012;
  - (iii) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012; e,
  - (iv) Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2012
67. Según manifiesta Statkraft, desde octubre del 2011 hasta febrero del 2012 la Comunidad Campesina de Andajes impidió el acceso de sus trabajadores a las instalaciones del Proyecto, no pudiendo realizar los actos previos y necesarios



<sup>32</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 16°.- Documentos públicos  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>33</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.







para el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental.

68. En ese sentido, corresponde determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha producido la ruptura del nexo causal de las imputaciones materia de cargo por un supuesto de fuerza mayor.
- a) Causales que eximen de responsabilidad administrativa
69. El Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>34</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
70. Ello es concordante con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>35</sup>.
71. En esa línea, la Sexta Regla de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA<sup>36</sup>, establece que para determinar la responsabilidad administrativa en materia ambiental la autoridad deberá acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>34</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

<sup>36</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"







72. En ese sentido, existe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa, a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor<sup>37</sup>.

b) Configuración de la causal que exime de responsabilidad administrativa objetiva en el presente caso

73. El Informe de Supervisión señala que el frente de trabajo de la Toma Huaura se encontró paralizado desde octubre del 2011 por acción de la Comunidad Campesina de Andajes, conforme se detalla a continuación<sup>38</sup>:

**"5.2 Observaciones anteriores**

**Descripción de la observación anterior Nro 8**

**Toma Huaura:** Se observó que el frente de trabajo de la Toma Huaura ubicado en las coordenadas UTM 8802322N / 0293654E, se encuentra paralizado por la Comunidad Campesina de Andajes desde el mes de octubre del 2011, trayendo como consecuencia que el Administrado abandono sus equipos, herramientas, insumos y materiales que se encuentran en los alrededores del lugar (...)"

(El subrayado es agregado)

74. Asimismo, el Reporte de Conflictos Sociales elaborado por la Defensoría del Pueblo reporta a la situación suscitada en la CH Cheves en octubre del 2011 como un **caso nuevo de conflictividad social**<sup>39</sup>, conforme se aprecia a continuación:



CASO NUEVO	
<p><b>Tipo:</b> Socioambiental.</p> <p><b>Caso:</b> Pobladores temen que el desvío del caudal del río afecte las aguas termales de Cabracancha administrados por la comunidad, por lo que solicitan información actualizada del Estudio de Impacto Ambiental. De igual forma, cuestionan la firma de dos contratos de servidumbre convencional por parte de la Junta Directiva cuyo mandato había sido revocado.</p> <p><b>Ubicación:</b> Distrito Andajes, provincia de Oyon.</p> <p><b>Actores primarios:</b> Pobladores del distrito de Andajes, empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A.</p>	<p><b>NÓ HAY DIÁLOGO</b></p> <p>Desde el 18 de octubre de 2011 pobladores de la localidad mantienen bloqueado el puente de acceso a la zona, en protesta de la construcción de una bocatoma por parte de la Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A, obra que forma parte de la construcción de una hidroeléctrica en la cuenca alta del río Huaura.</p> <p>El 2 de noviembre de 2011, en la OD Lima Norte la representante de Cheves S.A., informó que la empresa no había recibido comunicación formal de la comunidad campesina sobre su plataforma de reclamos, que para evitar demoras en la construcción de la hidroeléctrica, movilizaron al personal y maquinarias a la bocatoma ubicada en el distrito de Checras. Preciso que no ocurrieron daños a las instalaciones de la empresa como consecuencia de la medida de fuerza.</p>

Fuente: Reporte de Conflictos Sociales N° 92 - Octubre, 2011.

37

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque exigen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

38

Folio 120 del Expediente.

Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad - Defensoría del Pueblo. "Reporte de Conflictos Sociales N° 92". Lima, Octubre 2011. P. 34.

Visto en: <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/conflictos/2011/reportes-menusal-92.pdf>

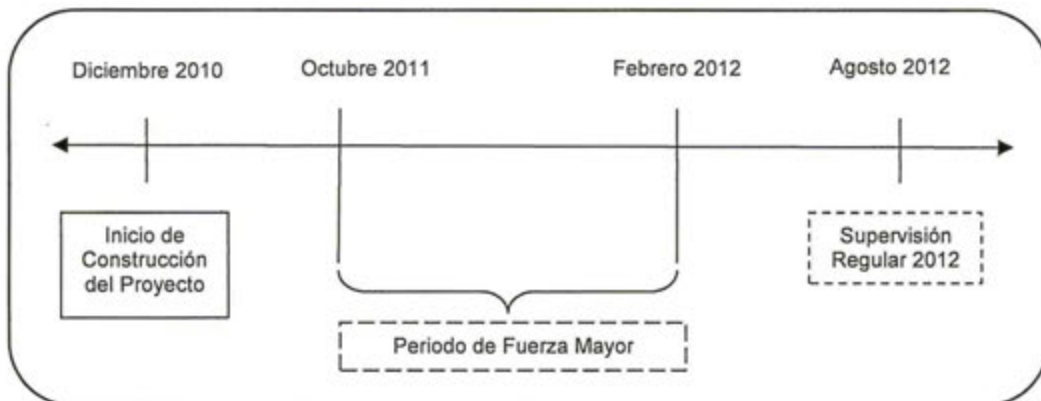






75. Del cuadro anterior se observa que el 18 de octubre del 2011 la Comunidad Campesina de Andajes bloqueó el puente de acceso a la zona en protesta por la construcción de la bocatoma Huaura. Asimismo, **se advierte que Statkraft no habría recibido comunicación alguna de parte de la Comunidad respecto a su plataforma de reclamos que advierta sobre las posibles acciones que adoptaría la comunidad.**
76. En atención a ello, se advierte que efectivamente los trabajos que se venían realizando en la Toma Huaura de la CH Cheves fueron paralizados a consecuencia de las acciones de protesta adoptadas por la Comunidad Campesina de Andajes desde octubre del 2011.
77. Mediante escrito del 4 de mayo del 2012, Statkraft presenta al OEFA un Informe que detalla los sucesos ocurridos en torno al conflicto social con la Comunidad Campesina de Andajes, en la cual **señala que el 20 de febrero del 2012 logró acceder a las instalaciones de su Proyecto.**
78. En atención a lo expuesto, se concluye que Statkraft se encontró impedida de ingresar a las instalaciones de la Bocatoma Huaura y continuar con los trabajos de construcción desde el 18 de octubre del 2011 al 20 de febrero del 2012. Para un mejor entendimiento se presenta la siguiente línea de tiempo:

Gráfico N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

79. Por lo expuesto, queda acreditado **que durante el periodo de tiempo comprendido entre octubre de 2011 y febrero del 2012 se produjo una situación de fuerza mayor que exime al administrado de responsabilidad** respecto de las conductas infractoras que se pudieron haber cometido durante esa fecha.
80. Cabe indicar que la bocatoma Huaura constituye una parte del Proyecto de la CH Cheves, por lo que corresponde analizar cada una de las imputaciones materia del presente procedimiento a efectos de verificar si cada situación particular se enmarca dentro del periodo de tiempo en que se configuró la ruptura del nexo causal.

V.2. **Segunda cuestión en discusión: Determinar si Statkraft presentó dentro del plazo: a) la Declaración de manejo de Residuos sólidos del año 2011, b) el Plan de Manejo de Residuos sólidos del año 2011 y 2012, y c) el Informe de Gestión Ambiental Anual del 2011; y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**





81. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que Statkraft no presentó los siguientes documentos dentro del plazo establecido, tal como se detalla en el Cuadro N° 2 a continuación:

Cuadro N° 2

N°	Documento	Plazo de presentación	Fecha de presentación
1	Plan de Manejo de Residuos sólidos del año 2011	21 de enero de 2011 <sup>40</sup>	4 de setiembre del 2012 <sup>41</sup>
2	Plan de Manejo de Residuos sólidos del año 2012	20 de enero de 2012	4 de setiembre del 2012
3	Declaración de Manejo de Residuos sólidos del año 2011	20 de enero de 2012	4 de setiembre del 2012
4	Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2011	31 de marzo de 2012 <sup>42</sup>	4 de junio del 2013 <sup>43</sup>

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos.

82. Dicho cuadro muestra que Statkraft no presentó los documentos de gestión ambiental dentro del plazo legal establecido, toda vez que su cumplimiento se efectuó de forma extemporánea.
83. En este punto resulta pertinente evaluar si los hechos detectados configurarían hallazgos de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento para la Subsanación Voluntaria**).



84. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.
85. Así, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su

<sup>40</sup> De conformidad con lo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que señala lo siguiente:

**"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos"**

*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."*

<sup>41</sup> Folio 163 del Expediente.

<sup>42</sup> De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, que señala lo siguiente:

**"Artículo 8°.-** Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2."

Folio 160 del Expediente.







naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueden ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

86. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del Reglamento.
87. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la Autoridad Instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
88. En el presente caso, los hechos detectados refieren a la no presentación de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y 2012, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Informe Anual de Gestión Ambiental del 2011. En tal sentido, es preciso analizar si los hechos materia de análisis en el presente extremo cumplen, con todos los requisitos señalados en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación:
- (i) Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas: El hecho detectado se refiere a la **presentación** ante la Autoridad competente de documentación respecto del manejo de los residuos sólidos durante el 2011 y 2012 y de la gestión ambiental en el proyecto durante el 2011. Por tanto al encontrarnos frente a hallazgos referidos a una obligación formal (presentación de documentos), la propia naturaleza del hallazgo no genera daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.
  - (ii) Puede ser subsanado: Conforme se observa del Cuadro N° 2, los hallazgos materia de análisis fueron subsanados por el administrado, toda vez que fueron presentados a la Autoridad competente el 4 de setiembre del 2012 y 4 de junio del 2013.
  - (iii) No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA: Los hallazgos analizados se refieren a la remisión de información, por lo que la propia naturaleza del hallazgo no afecta la eficacia de la función de supervisión directa.
89. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores se advierte que **el presente hallazgo califica como uno de menor trascendencia** al cumplir con los requisitos del Artículo 2° el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
90. De acuerdo a lo antes señalado y siendo que **el hecho detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador** (22 de setiembre del 2013), corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado respecto de las siguientes imputaciones:
- (i) Hecho imputado N° 1: Statkraft no presentó la siguiente información relativa a la CH Cheves, dentro del plazo establecido en el RLGSR:
    - a. Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.







b. Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.

(ii) Hecho imputado N° 2: Statkraft no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2011 relativo a la CH Cheves, dentro del plazo establecido en el RPAAE.

91. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente Resolución, **por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados**, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

**V.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Statkraft realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos generados en la CH Cheves y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

**V.3.1. Cuestión previa**

92. Los hechos imputados N° 3, 4 y 5 se encuentran referidos a supuestos incumplimientos al Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° LCE, esto es, por incumplir la obligación de los titulares de las actividades eléctricas almacenar sus residuos sólidos dentro de sus respectivos contenedores, los cuales deben encontrarse rotulados para su correcta identificación.

93. Asimismo, los hechos detectados que fueron imputados como presuntas conductas infractoras son los siguientes:

Hechos imputados N°	Presunta conducta infractora
3	En la zona Pampa Libre, Statkraft no almacenó los residuos sólidos dentro de contenedores además de encontrarse estos sin rótulo.
4	En la zona Mirahuay Bajo donde se ubica un área de talleres y una planta de tratamiento de desagüe, Statkraft no almacenó los residuos dentro de contenedores los cuales además no cuentan con rótulo.
5	En la zona donde se ubica la Presa Checra, Statkraft almacenó residuos en cilindros que rebasan su capacidad y en contenedores sin rótulo.

94. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

*"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".*

(El subrayado es agregado)

95. Por tanto, en aplicación del mencionado principio de razonabilidad corresponde acumular los hechos imputados N° 3, 4 y 5 en una única imputación, en tanto,







como puede observarse, las tres (3) supuestas conductas infractoras están referidas a un almacenamiento de residuos sólidos fuera de los contenedores, los mismos que no cuentan con rótulo de identificación única y corresponde analizar los hechos detectados de manera conjunta.

### V.3.2. Marco normativo

96. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
97. El Artículo 38° del RLGRS<sup>44</sup> señala que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad. Asimismo dispone que los recipientes deben de contar con rótulo visible que identifique plenamente el tipo de residuo.
98. En consecuencia, Statkraft en tanto titular de actividades eléctricas tiene como obligación realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos generados en el marco del Proyecto de la CH Cheves.

### V.3.3. Hechos imputado N° 3.- En la zona Pampa Libre, Mirahuay Bajo y la Presa Checra, Statkraft no almacenó los residuos sólidos dentro de contenedores además de encontrarse estos sin rótulo y que rebasaban su capacidad

99. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó un hallazgo en La Pampa, Mirahuay Bajo y la Presa Checra, tal como se lee a continuación<sup>45</sup>:

#### "DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN ANTERIOR NRO 02

(...)

#### *Pruebas o evidencias que sustentan la existencia de la observación*

La empresa ha presentado sus descargos al OEFA, a través de la carta CHEV-067-2012, en la que se establece cinco compromisos para mejorar su gestión de residuos.

- La empresa ha cumplido con dotar de baterías de cilindros en todos los frentes. Cumple.
- Algunos de los cilindros colocados en los diversos frentes no están debidamente rotulados, los pisos de los recipientes no son todos de cemento (algunos están colocados directamente sobre el piso). Cumplen parcialmente.
- La segregación en la fuente no se realiza adecuadamente, habiéndose identificado diversos cilindros con residuos diferentes a los señalados en el mencionado cilindro. Cumplen parcialmente.

(...)

#### DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN ANTERIOR NRO 03

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

#### "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

Folios del 122 al 124 del Expediente.







(...)

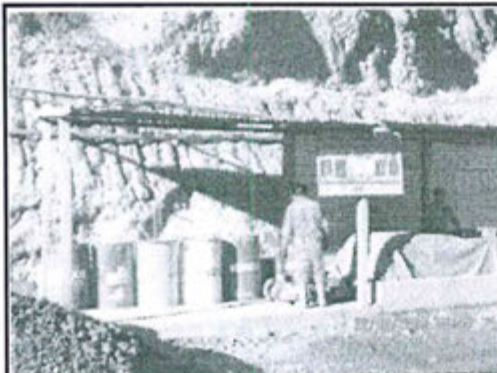
**Pruebas o evidencias que sustentan la existencia de la observación**

La empresa ha presentado sus descargos al OEFA, a través de la carta CHEV-067-2012, en la que se establece cinco compromisos para mejorar su gestión de residuos.

- La empresa se comprometió a ordenar y almacenar los residuos según normas legales. Aún no cumplen con el 100% de este compromiso.

(...)." (El subrayado es agregado)

100. Lo antes descrito encuentra sustento en las Fotografías N° 18, 19, 22 y 23 del Informe de Supervisión 2012<sup>46</sup>, donde se observa el área de almacenamiento de residuos sólidos de la zona La Pampa, Mirahuay Bajo y Presa Checra, tal como se observa a continuación:



Vista 18. Uno de los nuevos puntos de acopio adecuados por el Administrado, con piso de cemento, señalización, entre otros aspectos.



Vista 19. Otro punto de acopio que no cuenta con piso impermeable, ni señalización adecuada. Evidencia de que los puntos de acopio no están implementados completamente.

Fotografías que corresponden al área de La Pampa



Vista 22. Almacén Central de Checra.



Vista 23. Almacén Central de Mirahuay Bajo.

a) Disposición de los residuos sólidos en la zona de La Pampa y la Presa Checra

101. Si bien el Informe de Supervisión señala que las acciones realizadas por la empresa han sido de manera parcial en la zona de La Pampa, cabe recordar que la imputación materia de análisis refiere a la disposición de los residuos sólidos fuera de sus respectivos contenedores, así como a la falta de rotulación de éstos; situación que no se observa de los medios probatorios levantados durante la Supervisión 2012.







102. En efecto, las imágenes anteriores muestran que en la zona de La Pampa, Statkraft implementó recipientes para la disposición segregada de sus residuos sólidos, los mismos que se encuentran debidamente rotulados. Asimismo, en la zona de la Presa Checras se observa que los recipientes cuentan con el rótulo respectivo.
103. En atención a ello, esta Dirección considera que durante la Supervisión Regular 2012 Statkraft cumplió con la normativa ambiental en materia de residuos sólidos en la zona de La Pampa y la Presa Checras y, en consecuencia, corresponde archivar la imputación materia de cargo en los extremos analizados en los párrafos anteriores.
- b) Disposición de los residuos sólidos en la zona de Mirahuay Bajo
104. Con relación a la zona de Mirahuay Bajo, se observa que los recipientes de los residuos sólidos cuentan con rótulo e identificación pero siguen siendo dispuestos de manera inadecuada al observarse que exceden en su capacidad.
105. No obstante, cabe precisar que mediante escrito del 16 de setiembre del 2013, Statkraft presentó un escrito de levantamiento de las observaciones de la Supervisión Regular 2012, en la cual adjuntó la siguientes fotografías respecto de los hechos detectados bajo análisis:

Mirahuay Bajo



106. De las imágenes precedentes se observa que Statkraft cumplió con subsanar la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2012 en la zona de Mirahuay Bajo, toda vez que se observa que la zona de residuos cuenta con recipientes para cada tipo de residuo debidamente rotulado.
107. En ese sentido, resulta pertinente evaluar si el hecho detectado correspondería a un hallazgo de menor trascendencia y si cumple con todos los requisitos señalados en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación:
- (i) Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas: el hecho detectado refiere a la disposición de residuos sobre el suelo y cilindros sin rótulo de identificación. Por lo tanto, la naturaleza misma del hallazgo no genera impactos negativos directos o potenciales sobre el ambiente por sí mismo.







- (ii) Puede ser subsanado: Conforme se señaló con anterioridad, mediante escrito del 16 de setiembre del 2013, Statkraft acreditó la subsanación de la conducta detectada en la zona de Mirahuay Bajo, toda vez que se evidenció la correcta disposición y almacenamiento de los residuos sólidos generados en sus respectivos recipientes rotulados; ello, antes del inicio del presente procedimiento.
- (iii) No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA: El hallazgo analizado se refiere a una inadecuada disposición de residuos sólidos, por lo que la propia naturaleza del hallazgo no afecta la eficacia de la función de supervisión directa.
108. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores se advierte que **el hallazgo detectado en la zona de Mirahuay Bajo califica como de menor trascendencia** al cumplir con los requisitos del Artículo 2° el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
109. De acuerdo a lo antes señalado y siendo que **el hecho detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador** (22 de setiembre del 2013), corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el presente extremo.
110. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente Resolución, **por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados**, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.
111. En conclusión, por lo antes expuesto corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 3, que refiere a que en la zona Pampa Libre, Mirahuay Bajo y la Presa Checra, Statkraft no almacenó los residuos sólidos dentro de contenedores además de encontrarse estos sin rótulo y que rebasaban su capacidad.
- V.4. Cuarta cuestión en discusión.- Determinar si la “zona de almacén aceites usados” estaría cerrado y cercado; y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**
- V.4.1. Marco normativo**
112. Conforme se mencionó, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
113. Por su parte, el Artículo 41° del RLGRS señala que el almacenamiento intermedio en las unidades productivas cumplirá con los aspectos indicados en el artículo anterior. Así el Artículo 40° de la norma en mención establece que el área de almacenamiento debe estar cerrado, cercado, contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, entre otros.







114. En ese sentido, Statkraft se encontraba obligado a almacenar sus residuos sólidos peligrosos en un área que se encuentre cerrada, cercada y cuente con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

**V.4.2. Hecho imputado N° 6: La "zona de almacén de aceite y aceites usados" no está cerrado ni cercado**

115. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión observó que los cilindros de aceite usado (residuos sólidos peligrosos) fueron colocados en un área aledaña que no contaba con un muro de contención respectivo, tal como se detalla a continuación<sup>47</sup>:

**"DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN ANTERIOR NRO 04**

(...)

**Pruebas o evidencias que sustentan la existencia de la observación**

*La empresa se comprometió, en la carta CHEV-067-2012 enviada al OEFA, a culminar el sistema de contención en la zona de Almacén de Aceites y de Aceites Usados. Al a fecha de la supervisión (23.08.2012) estos puntos contaban con este sistema, pero se identificaron cilindros de aceite usado en una zona colindante a esta zona, la cual no contaba con los muros de contención.*

(...)"

116. Como medio probatorio a dicha afirmación la Dirección de Supervisión adjunta la Fotografía N° 26 del Informe de Supervisión, donde se observan dos (2) cilindros rojos sobre parihuelas y se advierte que la "zona de Almacén de Aceites y de Aceites Usados" se encuentra abierta y sin un cerco, tal como se detalla a continuación<sup>48</sup>:



**Vista 26.** Se observa que la empresa ha colocado muros de contención en dos zonas donde normalmente se colocan los residuos peligrosos. Sin embargo, se observó que estos cilindros estuvieron colocados fuera de la zona que le corresponde.

117. Sobre el particular, cabe indicar que la imputación materia de análisis se refiere a que la "zona de Almacén de Aceites y de Aceites Usados" no se encontraría cerrada ni cercada, por lo que se analizará si dicha área cuenta con las condiciones establecidas en la normativa ambiental.



<sup>47</sup> Folios del 122 al 124 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 123 del Expediente.





118. Statkraft alega que no existe una disposición legal que establezca la implementación de un almacén temporal cuando la actividad se encuentra en fase de construcción.
119. Al respecto, cabe indicar que la norma específica de residuos sólidos es aplicable a todo los generadores de residuos sólidos durante el ejercicio de sus actividades productivas, se encuentren éstas en etapa de construcción u operativas. En efecto, Statkraft contaba con áreas de almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados por el desarrollo de su actividad durante su etapa de construcción; no obstante, en el caso en particular, esta no se encontraba cerrada ni cercada.
120. Por otra parte, Statkraft alega que inmediatamente después de la detección del hallazgo procedió a implementar mejoras en las áreas destinadas al almacenamiento de aceites usados, tales como instalar un sistema de contención en dicho almacén. Asimismo, indica que en la actualidad e la "zona de almacén de aceite y aceites usados" ha sido retirado, cumpliéndose con realizar la reconfiguración del área afectada y la limpieza respectiva.
121. Sobre el particular, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, es decir, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>49</sup>. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
122. Por lo expuesto, queda acreditado que la zona de Almacén de aceite y aceites usados no se encontró cerrado ni cercado, lo cual incumple lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 40° y Artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.
- c) Procedencia de la medida correctiva
123. Statkraft indicó en la audiencia de informe oral que en la actualidad el área donde fue detectado el hallazgo ha sido retirado, presentando como medio probatorio la siguiente imagen:

<sup>49</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.*







Coordenadas UTM WGS 84 18L 8796764N – 283943E

124. En atención a ello, esta Dirección considera que no corresponde ordenar una medida correctiva.

**V.5. Quinta cuestión en discusión: Determinar si Statkraft cumplió con los compromisos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental asociado a su EIA; y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

125. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**) se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.



126. Asimismo, el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente dispone que el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas y compromisos correspondientes<sup>50</sup>.

127. Al respecto, el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten las medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible.

128. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

<sup>50</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*







129. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del SEIA, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
130. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que tantos los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
131. En el presente caso, Statkraft cuenta con un Plan de Manejo Ambiental para la Central Hidroeléctrica Cheves, aprobado mediante Oficio N° 409-2011-MEM/AEE el 22 de febrero del 2011 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas - DGAAE. En ese sentido, de la lectura de las normas descritas, se desprende que se encuentra obligada a cumplir los compromisos ambientales asumidos en el PMA de la CH Cheves, las cuales se procederán a analizar a continuación.

**V.5.1. Hecho imputado N° 7.- Statkraft no implementó el DME ubicado en la zona Mirahuay Bajo, conforme a lo establecido en el PMA de la CH Cheves**

a) Hecho detectado

132. Durante Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el DME ubicado en Mirahuay Bajo deberá considerar medidas que eviten la erosión del terreno, deslizamientos y/o derrumbes conforme a lo indicado en el Numeral 5.3.2 del PMA de la CH Cheves<sup>51</sup>, tal como se desprende a continuación:



**Descripción de la observación**

**Depósitos de Material Excedente (DME):** Se ha observado que el DME ubicado en Mirahuay Bajo (colindante a los talleres) deberá considerar las medidas de mitigación necesarias para evitar la erosión del terreno, deslizamientos y/o derrumbes que puedan presentarse, esto en función a lo indicado en su Plan de Manejo Ambiental (inciso 5.3.2), así como a la normatividad vigente.

a) Compromiso ambiental

133. El Programa de Monitoreo Ambiental del PMA de la CH Cheves establece en su Numeral 5.3.2 que deberán realizarse trabajos que doten de mayor estabilidad al Depósito de Materiales Excedente – DME de la Ventana 1, conforme al siguiente detalle<sup>52</sup>:

**"5.3 Ventana 1**

**5.3.2. Depósito de Material Excedente – DME**

*(...) Considerar implementar sistemas de contención (mallas) de rocas, en los taludes más inestables. En las laderas más empinadas que presenten material suelto poco estable, se estabilizarán mediante la utilización de banquetas y/o terrazas.*

*Para una mayor estabilidad del DME, se tendrá en consideración: Los materiales se dispondrán en banquetas y/o terrazas, la altura máxima de cada banqueta será 8,00 m. Implementar un sistema de sostenimiento (muro de contención) en el pie del talud. Los taludes de los rellenos que se realicen en la conformación, deben asegurar la estabilidad de las banquetas conformadas (Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-DG-2001).*

*El material dispuesto en el DME será compactado de la siguiente forma: Si solo se deposita material común, la compactación será con dos pasadas de tractor oruga. Cuando se*

Folio 123 del Expediente.

Folio 234 del Expediente.







deposite mezcla de material común y material rocoso, se compactará con por lo menos 4 pasadas con tractor oruga. Para minimizar infiltraciones de agua, se densificará las dos últimas capas, mediante 10 pasadas con tractor. En general, los métodos constructivos serán aquellos establecidos en las Especificaciones Técnicas del Estudio de Ingeniería del proyecto."

- 134. En atención a ello, Statkraft se comprometió a implementar un sistema de sostenimiento y/o derrumbe de material al pie del talud del DME de la Ventana 1.
- 135. Por otra parte, cabe precisar que las medidas de mitigación a adoptar para los otros DME considerados en el marco del Proyecto, se establecieron mediante el Plan de Manejo Ambiental de Optimización de la CH Cheves<sup>53</sup>, aprobado por Oficio N° 2754-2008-MEM/DGAAE del 7 de octubre del 2008 (en adelante, **PMA de Optimización de la CH Cheves**), las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Optimización de Depósitos de Material Excedente	Afectación temporal de flora y fauna silvestre	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Definidas en el Informe de Respuesta a las Observaciones de la Modificación del EIA CH Cheves I – Observación N° 23 DGAAE, N° 24 y 29 INRENA:</li> <li>• Selección adecuada de ubicación de DMEs, tomando en cuenta la prioridad de minimizar los efectos de alteración del paisaje, flora y fauna, por tal razón se ubicarán en zonas áridas, sin presencia de vegetación y sin comprometer hábitats de especies de fauna.</li> <li>• El material excedente será adecuadamente compactado, además para evitar que el agua de escorrentía pueda causar condiciones inestables se harán cunetas de coronación.</li> <li>• Una vez culminada la etapa de construcción, se realizará la renivelación y revegetación mediante semillas, esquejes y/o plantones de especies vegetales propias del lugar, garantizando la estabilidad física y química.</li> </ul>
---	--	---

- 136. De lo anterior se desprende que las medidas de mitigación detalladas en el PMA de la CH Cheves corresponden al DME ubicado en la zona del componente Ventana 1, en función de sus características físicas y ambientales particulares. Sin embargo, el DME de la zona de Mirahuay Bajo se encuentra a una distancia considerable de la ubicación de la Ventana 1, conforme se observa en el siguiente Gráfico:



Gráfico N° 2



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos







137. En consecuencia, las medidas de mitigación de cumplimiento obligatorio de la DME de la zona de Mirahuay Bajo son aquellas establecidas en el PMA de Optimización de la CH Cheves.
138. Por lo expuesto, esta Dirección considera que en la medida que el compromiso imputado no corresponde a la instalación detectada durante la Supervisión Regular 2012, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
139. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que en la audiencia de informe oral, Statkraft presentó dos (2) fotografías que muestran el estado actual del DME de Mirahuay Bajo, conforme se detalla a continuación:



Coordenadas UTM WGS 84 18L 8796672 N – 283916 E



Coordenadas UTM WGS 84 18L 8796342 N – 284086 E

140. Las imágenes anteriores muestran que la compactación del DME de Mirahuay Bajo y un sistema de banquetas. No obstante ello, la condición de estabilidad del mismo deberá ser corroborado por la Dirección de Supervisión en posteriores visitas de supervisión.
141. En ese sentido, los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente Resolución, **por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los**







efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

V.5.2. Hecho imputado N° 8.- Statkraft no realizó los monitoreos de aire, ruido y agua en las frecuencias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental asociado a su EIA

a) Compromisos ambientales de Statkraft establecidos en el PMA de la CH Cheves

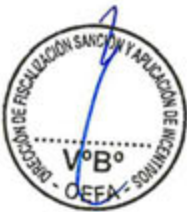
142. De acuerdo al Programa de Monitoreo Ambiental del PMA de la CH Cheves, Statkraft se comprometió a realizar monitoreos ambientales de la calidad de aire y agua conforme al siguiente detalle<sup>54</sup>:

"1.5 Programa de Monitoreo Ambiental

El Programa de Monitoreo Ambiental, será el mismo que se aprobó para el proyecto en el EIA aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) ya que las modificaciones no incorporan agentes contaminantes no contemplados. En el caso de la **Cantera Rarautama**, si será necesario incorporar puntos de control ya que ésta cantera no estaba incluida en el EIA.

Tabla N° 2: Consideraciones de monitoreo en la etapa de construcción

Aspectos ambientales	Parámetros	Frecuencia	Ubicación	UTM	
				N	E
Calidad del aire	PM10, Pb en PM10, As en PM10, CO, SO2, NO2, H2S, HCT	Un mes antes y un mes después de la construcción de la obra y trimestralmente durante la etapa	E-1 -Reservorio Checras	8800530	293991
			E-2- San Antonio de Lanchas a 500m del cruce de Pampa Libre (altura de la ventana 1)	8798354	284773
			E-3- Cantera Rarautama	8798148	297870
	Ruido	Semanal	R1- Reservorio Checras	8800530	293991
			R2- Desarenador	8800378	294055
			R3- Descarga	8798148	297870
Calidad del agua	Muestreo in situ: Temperatura, pH Salinidad, Conductividad eléctrica, Oxígeno disuelto Toma de muestras: Coliformes totales, Coliformes fecales, Aceites y grasas, TSS, Nitratos, Sulfatos, Metales ICP	Semestral	E-Reservorio Checras	8800530	293991
			E2- Desarenador	8800378	294055
			E3-Descarga Cantera Rarautama	8798148	297870







143. Por lo tanto, Statkraft se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire **un mes antes de la construcción del Proyecto, luego de manera trimestral hasta finalizarlo y un mes después de finalizada la construcción.** Respecto del parámetro ruido se establece una frecuencia de monitoreo **semanal.** En cuanto al monitoreo de la calidad de agua, Statkraft se comprometió a monitorear con una frecuencia **semestral.**

b) Análisis de la conducta detectada

144. Durante la Supervisión Regular 2012, el OEFA advirtió que Statkraft no realizó la ejecución del monitoreo de aire, ruido y agua de acuerdo a lo establecido en el PMA de la CH Cheves, conforme se detalla a continuación<sup>55</sup>:

*"C.H. Cheves. La empresa no ha evidenciado la ejecución del monitoreo de aire, ruido y agua, en las frecuencias que se ha establecido en sus compromisos ambientales del Plan de Manejo Ambiental asociado al Estudio de Impacto Ambiental de la C.H. Cheves."*

145. En atención a ello, corresponde analizar si Statkraft cumplió con realizar los monitoreos ambientales de **calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2012 y calidad de agua durante el primer semestre del 2012**, en tanto son los periodos que debió reportar hasta la fecha de la Supervisión Regular 2012, según la frecuencia de monitoreo a la que se comprometió la empresa.

(i) Monitoreo de calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2012

146. De acuerdo al compromiso ambiental asumido en el PMA de la CH Cheves, los monitoreos de calidad de agua deben realizarse con una frecuencia semestral.

147. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado presentó a la Autoridad competente el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental para el primer trimestre del 2012<sup>56</sup> en los cuales reportó el monitoreo de calidad de agua realizado en enero del 2012.

148. Con relación al monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2012 (julio a diciembre), cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2012 el administrado aún se encontraba dentro del plazo para efectuar dicho monitoreo; el cual fue presentado en el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2012<sup>57</sup>.

149. En consecuencia, en la medida que la empresa realizó el monitoreo de calidad de agua del primer semestre del 2012 con la frecuencia establecida en el PMA de la CH Cheves corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>55</sup> Folio 131 y 132 del Expediente.

<sup>56</sup> Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2012 (si bien el documento se denominó monitoreo del cuarto trimestre del 2011, se advierte que las muestras fueron obtenidas en enero del 2012, por lo que corresponden al primer trimestre del 2012) obrante del folio 213 al 225 del Expediente.

Véase el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2012 (si bien el documento se denominó monitoreo del segundo trimestre del 2012, se advierte que las muestras fueron obtenidas en agosto del 2012, por lo que corresponden al tercer trimestre del 2012) obrante del folio 504 al 521.







(ii) Monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo trimestre del 2012

150. De acuerdo al Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental para el primer trimestre del 2012<sup>58</sup>, la empresa realizó los monitoreos de **calidad de aire del primer trimestre del 2012; por lo que corresponde archivar este extremo de la imputación.**
151. No obstante, del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental para el primer trimestre del 2012, se advierte que Statkraft no realizó los monitoreos de calidad ambiental de **aire y ruido durante el segundo trimestre del 2012.**
152. Statkraft alega que no realizó los monitoreos ambientales por encontrarse en un supuesto de ruptura de nexo causal.
153. Sobre el particular, cabe indicar del análisis efectuado en la presente Resolución, el tiempo durante el cual el administrado no pudo ingresar a su proyecto se constituye desde octubre del 2011 hasta febrero del 2012 (primer trimestre del 2012).
154. Por lo tanto, la empresa sí se encontró en posibilidades de realizar el monitoreo de calidad de aire con una periodicidad trimestral y ruido con una periodicidad semanal durante el segundo trimestre del 2012, por lo que corresponde desvirtuar lo alegado por la empresa.
155. En conclusión de lo expuesto, ha quedado acreditado lo siguiente:



- (i) Statkraft sí realizó el monitoreo de calidad de agua durante el primer semestre del 2012, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- (ii) Statkraft no cumplió con realizar el monitoreo de la calidad de aire y ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en el PMA de la CH Cheves, lo cual incumple lo establecido en el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; y, en consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.

c) Procedencia de la medida correctiva

156. Cabe señalar que la conducta in el compromiso ambiental al que refiere el hecho imputado se circunscribe a la etapa de construcción de la CH Cheves y actualmente el Proyecto se encuentra en la etapa operativa.
157. Sin embargo, el PMA de la CH Cheves señala que durante la etapa operativa de la CH Cheves los monitoreos se realizarán con una frecuencia trimestral en los mismos puntos de control y parámetros aprobados para la etapa constructiva.



Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2012 (si bien el documento se denominó monitoreo del cuarto trimestre del 2011, se advierte que las muestras fueron obtenidas en enero del 2012, por lo que corresponden al primer trimestre del 2012) obrante del folio 213 al 225 del Expediente.





158. Así, de la revisión de los documentos obrantes en el acervo documentario del OEFA, se observa que Statkraft desde el 2014 viene presentando trimestralmente los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente a la CH Cheves, por lo que se observa que el administrado viene cumpliendo con realizar los monitoreos de aire y ruido en la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental.

159. Por lo tanto, esta Dirección considera que no corresponde ordenar una medida correctiva.

160. Siendo que la medida correctiva busca corregir una conducta infractora similar a la analizada en el presente extremo, esta Dirección considera que no corresponde ordenar una medida correctiva mediante la presente Resolución.

**V.6. Séptima cuestión en discusión: Determinar si Statkraft consideró los efectos potenciales del Proyecto de la CH Cheves a fin de minimizar los impactos ambientales negativos y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

161. Tal como se ha señalado, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de actividades eléctrica están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.



162. Así, el Artículo 33° del RPAAE<sup>59</sup> establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales, con la finalidad de que se ejecuten de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

163. En consecuencia, Statkraft se encuentra en la obligación de considerar todos los efectos potenciales del proyecto de la CH Cheves sobre la calidad del ambiente para que el diseño, construcción, operación y cierre se realicen de tal manera que no originen posibles impactos ambientales negativos.

**V.6.1. Hecho detectado N° 9: La zona de abastecimiento de combustible, situada en la Ventana 1 de la CH Cheves, no cuenta con una losa que proteja el suelo de posibles derrames de combustible.**

164. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que el área donde se ubicaba el grifo fijo de abastecimiento de combustible no contaba con una losa que proteja el suelo ante posibles derrames o goteos, conforme se desprende a continuación<sup>60</sup>:

*"Durante la supervisión de campo realizada el 23.08.2012 a la construcción de la central hidroeléctrica de Cheves se verificó que el administrado utilizaba un grifo fijo desde donde abastecía a los diversos vehículos y maquinaria pesada, el cual no contaba con alguna losa*

<sup>59</sup>

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

Folios 130 del Expediente.







que pudiera proteger al suelo de posibles derrames o goteos, por lo que el riesgo de afectación al suelo se incrementa notablemente.  
Se identificó diversos puntos donde había manchas de hidrocarburos en el suelo, los cuales sumaban un área aproximada de 2 m2, lo cual evidencia que el Administrado no había considerado el efecto potencial de la operación del grifo sobre la calidad del suelo, por lo cual se estaba operando esta instalación sin que tome las medidas de prevención que reduzcan o minimicen los impactos dañinos. (...)

(El subrayado es agregado)

165. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión, tal como se aprecia a continuación:



166. Al respecto, Fotografía N° 2 muestra que el tanque de combustible se ubica en un área cercada y con un sistema de contención. En ese sentido, se advierte que Statkraft implementó medidas de prevención de la calidad ambiental del suelo ante un eventual derrame del combustible almacenado y un inadecuado manejo de las válvulas de suministro del respectivo tanque.
167. Por otra parte, en la Fotografía N° 3 se observan manchas de hidrocarburos en el suelo, cerca al punto de suministro de combustible. No obstante ello, no es posible determinar que dichas manchas se hayan producido a consecuencia de la acción de suministro de combustible del tanque a los vehículos del Proyecto de la CH Cheves.
168. Por lo tanto, debido a que los medios probatorios obrantes no generan certeza respecto del factor causante de las manchas detectadas al costado del tanque de combustible, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
169. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que Statkraft mencionó en sus descargos que construyó una losa de concreto en la zona de abastecimiento de combustible. Asimismo, durante la audiencia de informe oral, Statkraft señaló que el área en mención fue retirada, siendo restaurada y limpiada.







**V.6.2. Hecho detectado N° 11.- Statkraft no colocó una estructura de protección en el cauce del río Huaura, zona donde se realizan los trabajos de cimentación de la Presa Huaura, lo que generaría un impacto ambiental negativo ya que no se controlaría la erosión del cauce y se alteraría su morfología**

170. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que no existió una estructura de protección del cauce del río Huaura en la zona donde se realizan los trabajos de cimentación de la futura Toma Huaura, tal como se describe a continuación<sup>61</sup>:

**"DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN ANTERIOR NRO. 08**

(...)

**Descripción de la observación**

**Toma Huaura:**

*Se observó que el frente de trabajo de la Toma Huaura (...) se encuentra paralizado por la Comunidad Campesina de Andajes desde el mes de octubre de 2011, trayendo como consecuencia que el Administrado abandone sus equipos, herramientas, insumos y materiales que se encuentran socavando el muro que lo separa con los trabajos de cimentación de la futura toma Huaura, lo cual genera un impacto ambiental en caso el río arrastre dichos materiales (...).*

*Se verificó que no existe una estructura de protección en el cauce del río Huaura en la zona donde se realizan los trabajos de cimentación de la futura Toma Huaura, generando actualmente que el río, que ha crecido en volumen en esta época de avenida, esté socavando la pared que divide ambas zonas lo cual causará un impacto ambiental negativo ya que no se ha controlado la erosión del cauce de la margen del río alterando la morfología del cauce. (...)"*

(El subrayado es agregado)



1. Conforme se determinó previamente, durante el periodo de octubre del 2011 a marzo del 2012 Statkraft se encontró impedida de ingresar a las instalaciones de la Toma Huaura debido a las medidas de protesta social empleadas por la Comunidad Campesina de Andajes. Por lo tanto, la empresa no pudo realizar actividades dirigidas a la construcción de una estructura de protección del cauce del río Huaura sino hasta marzo del 2012.
172. Statkraft alega que no instaló una protección en el cauce del río Huaura debido a la existencia del supuesto de fuerza mayor. Así, una vez solucionada dicha situación, procedió a realizar los trabajos necesarios para proteger el cauce del río.
173. Sobre el particular, cabe advertir durante la Supervisión Regular 2012, el supervisor en campo observó que Statkraft venía ejecutando trabajos de reforzamiento de los taludes de los márgenes izquierdo y derecho del río Huaura, conforme se desprende del Informe de Supervisión que se detalla a continuación<sup>62</sup>:



<sup>61</sup> Folios 118 y 119 del Expediente.

<sup>62</sup> Folio 120 del Expediente.





La presencia de una gran cantidad de maquinaria pesada realizando movimiento de material, la existencia de personal técnico y obrero en la zona denominada Toma Huaura, describen una situación que puede ser considerada como normal.

Asimismo, se ha observado trabajos de reforzamiento de los taludes izquierdo y derecho en dicha toma, por lo que el compromiso asumido por el Administrado ha sido ejecutado, por lo cual se podría asumir que los equipos, herramientas, insumos y materiales que se encuentran en los alrededores del lugar podrían estar asegurados contra un posible arrastre del río.

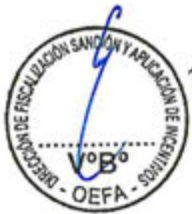
Considerando que el Administrado cumplió con ejecutar las actividades comprometidas, se recomienda considerar como levantada la observación, independientemente de las medidas administrativas a que hubiera lugar por el incumplimiento detectado en su momento.

174. Lo señalado encuentra sustento en las Fotografías N° 37 y 38 del Informe de Supervisión, en las cuales se observan el avanza de las obras de reforzamiento de los taludes ribereños, tal como se detalla a continuación:



Vista 37. Vista de las zonas donde se ha realizado trabajos de reforzamiento de los taludes a ambos márgenes del río.

Vista 38. Otra vista del reforzamiento del talud ribereño.



175. Adicionalmente a ello, cabe agregar que antes de la Supervisión Regular 2012, la empresa Statkraft presentó el 4 de mayo del 2012 un escrito donde señala que luego de recuperar el control de la toma Huaura comenzó a realizar obras civiles temporales para la protección de las áreas de trabajo, adjuntando como medio probatorio dos (2) fotografías en las cuales se observan la construcción de muros de contención.
176. De lo anterior, se advierte que Statkraft realizó trabajos de protección del cauce del río Huaura una vez que consiguió tener acceso a las instalaciones de su Proyecto, entre los cuales se encontró la construcción de muros de contención y obras de reforzamiento de taludes.
177. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**V.7. Séptima cuestión en discusión: Determinar si el conflicto entre la Comunidad Campesina de Andajes y Statkraft podría reactivarse; y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

a) Marco normativo

178. Tal como se ha señalado, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de actividades eléctrica están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

El Literal a) del Artículo 42° del RPAAE dispone que los titulares de concesiones y autorizaciones que tengan proyectos eléctricos en operación deberán cumplir,







entre otras acciones, evitar o minimizar conflictos relacionados con la tenencia y uso de tierras existentes<sup>63</sup>.

180. En consecuencia, los titulares de actividades eléctricas deben adoptar acciones conducentes a evitar o minimizar aquellos conflictos que pudieran suscitarse por temas relacionados con la tenencia y uso de tierras.

b) Análisis del hecho detectado

181. Conforme se ha detallado previamente, durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que existió una situación de conflictividad social en torno al Proyecto de la CH Cheves, la cual a dicha fecha se encontraban pendiente de ser resuelta, conforme se desprende de lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN ANTERIOR NRO. 07**

(...)

**Descripción de la observación**

(...) En la reciente supervisión de campo realizada en agosto de 2012 se ha verificado que el Administrado realiza sus operaciones con normalidad, sin que exista algún tipo de impedimento o reclamo social en la zona denominada Toma Huaura.

Sin embargo, considerando que la empresa aún no ha establecido algún acuerdo escrito con la comunidad de Andajes, se puede decir que esta situación social aún está pendiente de ser resuelta y que, por lo tanto, podría reactivarse la situación de conflicto que hubo en octubre de 2011.<sup>64</sup>

(El subrayado es agregado)



182. Sobre el presente extremo, cabe advertir que el Artículo 42° del RPAEE establece la obligación de los titulares eléctricos de adoptar acciones que eviten o minimicen las situaciones de conflictividad social que puedan surgir en el marco de su proyecto eléctrico, mas no la obtención de un resultado en concreto. Ello, en tanto una situación de conflictividad involucra a dos (2) partes con propios intereses que pueden no siempre llegar a un acuerdo.
183. Por dicho motivo no se acusa a Statkraft por no conseguir un acuerdo con la comunidad que ponga fin al conflicto social, sino respecto a las acciones que adoptó para establecer puentes de diálogo y acercamiento con la Comunidad Campesina de Andajes para lograr tal fin.
184. Sobre este punto, Statkraft señala que desde el inicio del conflicto social, se realizó el procedimiento necesario para llegar a un acuerdo.
185. Así, mediante escrito del 4 de mayo del 2012 la empresa informó al OEFA de las reuniones sostenidas con representantes de la comunidad campesina y la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas para dar solución a las demandas sociales surgidas en torno al Proyecto.

<sup>63</sup>

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 42°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

a) Evitar o minimizar conflictos relacionados con la tenencia y uso de tierras existentes (residencial, comercial, industrial, agrícola, etc).

(...)"

Folios 119 y 120 del Expediente.







186. De igual manera, en los Reportes de Conflictos Sociales N° 100<sup>65</sup> y 101<sup>66</sup> correspondiente a los meses de junio y julio del 2012 elaborados por Defensoría del Pueblo, se reporta que durante dicho periodo existió espacios de diálogo entre la comunidad campesina y Statkraft, aunque no existan acuerdos definitivos de ambas partes.
187. Por lo tanto, habiéndose acreditado que Statkraft sí adoptó acciones encaminadas a minimizar la situación de conflictividad social ocurrida con la Comunidad Campesina de Andajes, corresponde archivar el presente hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la no existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	La zona de almacén de aceite y aceites usados no estaría cerrada y cercada.	Numeral 3 del Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
2	Statkraft no realizó los monitoreos de aire y ruido en las frecuencias establecidas en el Plan de Manejo de Obras Complementarias para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves - asociado al EIA de la CH Cheves.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la



Ver: <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/conflictos/2012/Reporte-de-Mensual-Conflictos--Sociales-N--100---Junio-2012.pdf>

Ver: <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/conflictos/2012/Reporte-Mensual-de-Conflictos--Sociales-N--101-Julio-12.pdf>





presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Statkraft no presentó la siguiente información relativa a la CH Cheves, dentro del plazo establecido en el RLGRS: a) Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011. b) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.
2	Statkraft no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2011 relativo a la CH Cheves, dentro del plazo establecido en el RPAAE.
3	En la zona Pampa Libre, Statkraft no almacenó los residuos sólidos dentro de contenedores además de encontrarse estos sin rótulo.
4	En la zona Mirahuay Bajo donde se ubica un área de talleres y una planta de tratamiento de desagüe, Statkraft no almacenó los residuos dentro de contenedores los cuales además no cuentan con rótulo.
5	En la zona donde se ubica la Presa Checras, Statkraft almacenó residuos en cilindros que rebasan su capacidad y en contenedores sin rótulo.
6	Statkraft no implementó el Depósito de Material Excedente (DPE), ubicado en la zona Mirahuay Bajo, conforme lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, en tanto que no habría acondicionado un sistema de sostenimiento o contención en el pie del talud a fin de prevenir deslizamientos y/o derrumbe de material.
7	Statkraft no realizó los monitoreos de agua en la frecuencia establecida en el Plan de Manejo Ambiental asociado a su EIA.
8	En la zona de construcción de la Presa Huaura se habría verificado, en octubre de 2011, la existencia de un conflicto entre la Comunidad Campesina de Andajes y Statkraft por el uso del terreno ubicado en las coordenadas UTM: 8802322N / 0293654E, el cual podría reactivarse en tanto que la referida empresa no habría concretado acuerdos formales con dicha comunidad campesina.
9	La zona de abastecimiento de combustible, situada en la Ventana 1 de la CH Cheves, no contaría con una losa que proteja el suelo de posibles derrames de combustible.
10	Statkraft no colocó una estructura de protección en el cauce del río Huaura, zona donde se realizan los trabajos de cimentación de la Presa Huaura, lo que generaría un impacto ambiental negativo ya que no se controlaría la erosión del cauce y se alteraría su morfología.



**Artículo 4°.-** Informar a Statkraft Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>67</sup> y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>68</sup>.

67

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

68

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente


Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 836-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 076-2012-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Eliot Gianfranco Mejia Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/ksda

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"